

RESUMEN.

Número de los mozos sorteados en este Ayuntamiento según las actas.

Id. de los mozos sorteados que han fallecido.

Id. de los comprendidos indebidamente en el sorteo, y de los exceptuados según el art. 75 de la ley.

Número total de los mozos sorteados, hechas las deducciones que previene el art. 18 de la ley.

OBSERVACIONES.

(Se harán por orden numérico las relativas al fallecimiento, exclusion y excepción de cada mozo, con referencia á los documentos justificativos que necesariamente han de acompañarse, y además cuantas sean necesarias para la perfecta inteligencia de este estado.)

Los infrascritos Alcalde, individuos y Secretario del Ayuntamiento de esta población garantizamos bajo nuestra responsabilidad la exactitud de los datos que arroja el anterior estado.

Fecha y firma.

Real orden que se cita en la circular que precede.

Administración.—Negociado 4.º.—El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación se ha servido comunicar á los Gobernadores de provincia con fecha 26 de Noviembre de 1856 la Real orden siguiente:

«El art. 18 de la ley de quintas vigente previene que el cupo de hombres con que cada provincia ha de contribuir anualmente al reemplazo del ejército se fije con relación al número de mozos sorteados en el reemplazo del año anterior inmediato, deduciendo de este número los fallecidos, el de los alistados indebidamente y el de los que se exceptúen del servicio en virtud de lo que dispone el art. 75 de la misma ley. A fin, pues, de conocer estos datos, indispensables para hacer en su día el reparto general del contingente en el próximo reemplazo de 1857, y con el objeto de que reúnan el mayor grado de exactitud posible, la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien mandar que forme V. S. y remita á este Ministerio en tiempo oportuno un estado en que se exprese el número de los mozos de esa provincia comprendidos en dichas tres clases, ateniéndose V. S. para la ejecución de este trabajo al modelo adjunto y á las reglas y disposiciones siguientes:

Primera. El número de los mozos sorteados en cada pueblo para la última quinta del ejército activo, que es el primer dato del Estado, se tomará de las actas del sorteo que existen en ese Gobierno de provincia, y deben haber remitido los Alcaldes en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 70 de la ley citada.

Segundo. Los Ayuntamientos de los pueblos, bajo su responsabilidad, facilitarán á V. S. antes del día 12 de Diciembre próximo venidero, los datos á que se refieren las dos últimas casillas del estado, á saber: el número de los mozos fallecidos de

entre los que sortearon en Abril último, el de los incluidos indebidamente en el mismo sorteo, y el de los exceptuados del servicio en la citada quinta con arreglo á lo dispuesto en el art. 75 de la misma ley.

Tercera. Al facilitar las noticias de que trata la regla anterior, los Ayuntamientos remitirán los comprobantes de las defunciones y acuerdos sobre inclusion indebida en el sorteo y excepción del servicio, ó no siendo esto posible una declaración firmada por el Alcalde, individuos y Secretario del Ayuntamiento, en que se expresen las causas de la exclusion y excepción indicadas: todo bajo la responsabilidad que exigen la segunda parte del citado art. 70 y el 164 de la ley de quintas, en caso de omision culpable ó fraudulenta de algun mozo.

Cuarta. En vista de los datos á que aluden las reglas anteriores, y de todos los demás existentes en el Consejo provincial, que sean necesarios, formará V. S. el estado general que indica el adjunto modelo, y una vez formado, lo publicará en el *Boletín oficial* de esa provincia antes del día 20 del mismo mes de Diciembre próximo.

Quinta. Los Ayuntamientos de la provincia y cualquiera de las personas interesadas en el reemplazo de 1857 y de los dos anteriores para el ejército activo, que se crean agraviados, ó que tengan que exponer sobre la exactitud de los datos que dicho estado comprenda, deberán reclamar su rectificación á ese Gobierno civil desde dicho día 20 hasta el 31 del propio mes de Diciembre.

Sexta. En los ocho primeros días de Enero de 1857 resolverá V. S., oyendo el Consejo provincial, las reclamaciones que se le dirijan en virtud de lo dispuesto en la regla anterior, sobre todas las inexactitudes que puedan haberse cometido en el referido estado.

Sétima. Hechas en él minuciosamente las necesarias rectificaciones, y

compulsado repetidas veces, lo remitirá V. S. con todos los datos que sirvieron para su formación, al Consejo provincial, á fin de que también por su parte lo revise y compruebe, de manera que si advierte algun error material ó de cualquiera otra naturaleza, pueda subsanarse por V. S. inmediatamente, y para que en caso contrario manifieste y haga constar su conformidad del modo que indica la nota final del modelo.

Octava. Seguros V. S. y el Consejo provincial de la exactitud de todos y cada uno de los datos contenidos en dicho estado y su resumen, lo remitirá V. S. á este Ministerio antes del día 15 de Enero del año próximo sin falta alguna.

Y por último, S. M. me manda manifestar á V. S. que espera de su celo y del que distingue á ese Consejo provincial, que cuidarán de cumplir con atención especial y preferente lo dispuesto en esta circular, y de encarregar esto mismo á los Ayuntamientos de esa provincia; en el concepto de que de la exactitud de estas noticias dependerá la justa distribución del cupo para la quinta de 1857, y que los recargos que se hicieren en el reparto general á consecuencia de los errores en ellas padecidos, serán irremediables para la provincia ó pueblos á quienes perjudiquen.

Circular núm. 255.

Habiéndose ausentado de la casa paterna el joven Leonardo Castro, natural de Astudillo, cuyas señas se expresan á continuación, sin que hasta la fecha se sepa su paradero; encargo á los Alcaldes, Guardia civil, empleados de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad procedan á la captura del expresado sugeto, remitiéndole á mi disposición si fuere habido.

Palencia 20 Agosto de 1861.—El Gobernador, Luciano Quiñones de Leon.

Señas del Leonardo

Edad 17 años, estatura corta, oficio labrador; viste pantalon de tela casiana, chaleco de paño negro, chaqueta de paño de Astudillo, faja morada, sombrero basto negro y borceguies blancos.

Circular núm. 256.

Habiéndose agregado hace días al ganado mayor de los vecinos de Palenzuela una yegua cuyas señas se expresan á continuación, é ignorándose quien pueda ser su verdadero dueño, se hace público por

medio de este periódico oficial, para que llegando á conocimiento de aquel haga la oportuna reclamación ante el Alcalde de dicho pueblo, e que le entregará la expresada caballera, previo abono de gastos.

Palencia 19 de Agosto de 1861.—El Gobernador, Luciano Quiñones de Leon.

Señas de la yegua.

Alzada siete cuartas y un dedo, edad seis años, pelo de rata, calzada de los dos pies, cabeza castellana, bozo castaño, desherrada.

Circular núm. 257.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Meneses en esta provincia, por renuncia del que la obtenia, dotada con 1.200 reales anuales.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus instancias debidamente documentadas al Alcalde presidente de la expresada Municipalidad, dentro del plazo de treinta días, contados desde la fecha de la publicación de este anuncio, al tenor de lo dispuesto en el Real decreto de 19 de Octubre de 1853 y Real orden, de 21 del mismo mes de 1858.

Palencia 19 de Agosto de 1861.—El Gobernador, Luciano Quiñones de Leon.

(Gaceta núm. 221.)

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia entre partes, de la una Doña Agustina Viñolas, viuda de D. José Ferrés, contratista de las obras de la carretera general de Extremadura, comprendidas entre Badajoz y el límite de la provincia de Cáceres, demandante, y en su nombre el licenciado D. Isidro Díaz Argüelles; y de la otra la Administración general, demandada, representada por mi Fiscal; sobre confirmación ó revocación de la Real orden de 14 de Enero de 1859 en que se declaró no haber lugar á la indemnización solicitada por el exceso de piedra que se supone empleado en el firme para dar el es-

pesor señalado en las condiciones de la contrata.

Visto:

Vista el acta de la subasta de 23 de Setiembre de 1851, de la que resulta haber quedado rematadas las referidas obras en D. José Ferrés como mejor postor, habiéndosele hecho la adjudicación por Real orden de 7 de Octubre siguiente:

Vista la escritura que en 20 de Noviembre del mencionado año otorgaron el Director general de Obras públicas y D. José Ferrés, en la que se obligó este á observar las condiciones generales aprobadas por Real orden de 18 de Marzo de 1846, y las particulares insertas en dicho documento, comprensivo de varios artículos, y entre ellos los siguientes:

Art. 21. El firme constará de tres capas; la primera de tres pulgadas de espesor en los mordientes y siete en el centro; la segunda de dos idem en los mordientes y cinco en el centro; la tercera de una idem en los mordientes y cuatro en el centro.

Art. 22. La primera capa se machacará dentro del firme con almadena de cabo largo de 8 á 10 pulgadas de peso reduciendo la piedra á un tamaño de tres pulgadas en el sentido de la mayor arista; en la segunda se reducirá la piedra á un tamaño de dos pulgadas, y la tercera se machacará fuera del firme con almadena de cabo corto hasta reducir la piedra al tamaño de pulgada y media en dicho sentido:

Vista la instancia que en 3 de Febrero de 1858 dirigió al Ministerio de Fomento Doña Agustina Viñolas, viuda y representante de la testamentaria de su difunto esposo D. José Ferrés, en que expuso, según el presupuesto salían de abono seis cargos ó tres varas cúbicas de piedra gruesa para la construcción de una vara lineal de firme: que el contratista hizo los firmes sin sospechar que pudiera haber error en el volumen de piedra gruesa; que de un experimento que acababa de ejecutar con la mayor escrupulosidad, resultaba que era mayor de tres varas cúbicas el volumen de piedra gruesa necesaria para construir una vara lineal de firme en las dimensiones y forma contratadas, y que esta diferencia le infería un notable perjuicio, por lo que solicitó que se le abonase el importe de la piedra gruesa necesaria y su machaqueo hasta el completo de la que fué menester para construir una vara lineal de firme:

Visto el informe dado en 27 del mismo mes y año por el Ingeniero Jefe del distrito de Cáceres, en el que expresó, que calculando el volumen de piedra que entraba en el afirmado de una vara lineal de camino, resultaba que no era de tres varas, pues que le faltaba mas de dos pies para llegar á dicha cantidad, y opinó por que se desestimase la pretension:

Visto el de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos de 18 de Agosto, manifestando que el contratista llevaba construidas unas 20 leguas en las carreteras de Extremadura, sin que hubiese resultado escasez de material con las tres varas cúbicas de piedra incluidas en el presupuesto para cada vara lineal de afirmado, sobrando aun, según el cálculo facultativo, dos pies cúbicos para poderlo construir con las dimensiones estipuladas, por lo que fué de la misma opinion que el Ingeniero Jefe del distrito:

Vista la Real orden de 14 de Enero de 1859, por la que, de conformidad con el dictámen de la Junta consultiva, se declaró que no habia lugar á la indemnización solicitada:

Vista la demanda presentada en 10 de Julio por el Licenciado D. Isidro Diaz Argüelles, á nombre de Doña Agustina Viñolas, solicitando que se deje sin efecto la Real orden mencionada, y se declare á su defendida con derecho á que se la indemnice al precio de contrata de los carros ó varas cúbicas de piedra gruesa y su correspondiente machaqueo que resulte haber entregado de mas del número que se fija en el presupuesto de cada trozo para la construcción del afirmado.

Visto el escrito de mi Fiscal pidiendo que se desestime la demanda y se confirme la Real orden reclamada:

Visto el auto de la Sección de lo Contencioso de 11 de Setiembre de 1860, por el que se concedió á las partes el término de reglamento para replicar y contrareplicar; y acusada *in voce* la rebeldía por mi Fiscal, se declaró decaído al demandante de su derecho para la réplica, sin perjuicio de la presentación de documentos:

Vistos los que en su virtud produjo y son:

1.º Varias relaciones de las obras ejecutadas por diferentes contratistas en que se presupuestan los cargos de piedra gruesa para el firme, y por separado el machaqueo y tendido.

2.º El certificado de una carta del Ingeniero dirigida á D. Joaquin María Ferrer, contratista de la carretera de Cuenca á Minglanilla, que comprende el abono que debe hacerse por el acopio de la piedra y por el machaqueo de ella.

3.º La comunicacion de un Ingeniero, en que expresa que los precios á que el Banco de Fomento hizo los abonos fueron los de 6 rs. por vara cúbica con arreglo al presupuesto.

Visto el escrito de la misma parte, en que pidió para el caso de que mi Fiscal contradijese la exactitud de estos documentos:

Primero. Que se reclamaran todas las certificaciones expedidas durante la ejecución del contrato.

Segundo. Que se compulsara de los expedientes de la carretera de Segovia y de la de Zaragoza á Teruel,

toda la parte de los presupuestos y condiciones facultativas, relativas al ancho de la caja y afirmado:

Y tercero. Que se compulsara también la resolución en que se ordenaba el abono de la piedra en el expediente de la carretera de Cuenca á Minglanilla, cotejada que fuese con su original la carta certificada:

Visto el escrito de mi Fiscal manifestando que, sin impugnar abiertamente los hechos que el demandante aseveraba, insistía en su primera solicitud:

Vista la providencia de la Sección de lo Contencioso de 19 de Febrero de 1861 desestimando la prueba pretendida, sin perjuicio de lo que la Sala pudiera acordar en su día:

Vistas las condiciones generales para contratos de obras públicas de 18 de Marzo de 1846, insertas en la *Coleccion legislativa*:

Considerando que, si bien el artículo 10 del pliego de condiciones generales dá derecho para reclamar abono por la equivocacion padecida en las dimensiones ó en la medicion de las obras, no se deduce de aquí que pueda entrarse en la averiguacion de la cantidad de material ó de trabajo que hubiera de invertirse ó se haya invertido en la obra medida, porque esto debió ser objeto del cálculo del contratista ántes de hacerse cargo de ella:

Considerando que el contratista al aceptar la contrata, sujeta á las condiciones generales y particulares, y fundada sobre los presupuestos, debió comprender que una de las consecuencias que nacían de tal combinacion era que determinado número de cargos de piedra sin machacar correspondian á determinado número de varas lineales de camino; y que habiendo de tener cada vara lineal un espesor fijo de piedra machacada, estaba por lo mismo en el caso de calcular si los cargos de piedra que se le abonaban según el presupuesto podian dar la machacada suficiente para hacer el firme según las condiciones:

Considerando que, si hubo error en el cálculo de parte del Ingeniero al hacer el presupuesto, aceptado este por el contratista al aceptar la contrata sobre dicha base, el error debe ceder en su perjuicio como si fuera efecto de sus propios cálculos en materia sobre la cual, vista la disposicion primera del pliego de condiciones generales, no puede alegar impericia:

Considerando además que el contratista no pudo menos de apercibirse del hecho que dá lugar á su reclamacion desde el principio de la ejecución de las obras, y sin embargo no lo puso en conocimiento del Gobierno en el espacio de algunos años, privándole de este modo de la facultad de rescindir el contrato ó adoptar el

temperamento de disminuir las dimensiones del firme ú otro equivalente, á fin de evitar el recargo del presupuesto, por cuya razón, aun concedido el perjuicio y el derecho para reclamarlo en tiempo oportuno no puede la Administracion ser responsable de los efectos de esta omision voluntaria;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Facundo Infante; D. Joaquin José Casaus; D. Antonio Caballero; D. Francisco de Luxán; D. Antonio Escudero; D. Manuel Cantero; D. Pedro Gomez de la Serna y D. Manuel de Guillasas,

Vengo en confirmar la Real orden de 14 de Enero de 1859, absolviéndola á la Administracion de la demanda propuesta contra ella.

Dado en Palacio á veinticuatro de Junio de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid 27 de Junio de 1861.—Juan Sunyé.

(Gaceta núm. 218.)

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en primera y única instancia pende ante el Consejo de Estado entre partes, de la una D. José Yeste Martínez, portero cesante de la Inspeccion de Minas de la provincia de Almería, y en su nombre el Licenciado Don Manuel Malo de Molina, demandante; y de la otra la Administracion general del Estado, representada por mi Fiscal, demandada, sobre declaracion de derecho á haber pasivo:

Visto:

Vista la hoja de servicios de este interesado, de la que resulta que la Junta de Clases pasivas le reconoció 28 años, seis meses y tres dias en la forma siguiente: 13 años y tres dias por servicios militares; 6 años y un mes como dependiente de la partida de carabineros del

resguardo de la provincia de Granada, nombrado por el Intendente de la misma; 2 años y cinco meses por haber cesado á consecuencia de haberse creado el cuerpo de Carabineros, cuyo tiempo se le abonó por mitad, y siete años como guarda-portero de la Inspeccion de Minas del distrito de Granada, nombrado por la misma Inspeccion con el sueldo de 3.000 rs., declarándole sin derecho á goce pasivo por falta de sueldo regulador con arreglo á la ley de 26 de Mayo de 1835:

Vista la instancia que en 20 de Diciembre de 1857 dirigió Yeste al Ministerio de Hacienda manifestando que, como empleado del antiguo resguardo de rentas de la provincia de Almería, adquirió derecho á cesantía por haber concurrido á la defensa de aquella ciudad en los dias 14 y 16 de Agosto de 1824, y estar comprendido en los efectos de la Real orden de 14 de Setiembre del mismo año: que noticioso de que por la Junta de Clases pasivas no se le acordaba el citado derecho por no probar suficientemente que existiese la Real orden mencionada, ni que él hubiere concurrido al hecho de armas que la motivaba, presentó el diploma de la cruz concedida á todos los que se hallaron en la defensa de la plaza de Almería en dichos dias 14 y 16 de Agosto de 1824, y acompañó una certificacion de la Real orden de 14 de Setiembre de aquel año, que se comunicó al Intendente de Granada y se conservaba en el Archivo de Hacienda de aquella provincia: que segun tenia entendido, la Junta habia querido comprobar la indicada certificacion con el original de la Real orden que debia existir en el Archivo general del Ministerio de Hacienda; y como no hubiese sido posible encontrarlo, habia confirmado su anterior acuerdo; y concluyó suplicando se revocara este y se le declarase con derecho á haber pasivo:

Visto el informe de la citada Junta expresando que el no haberle reconocido derecho á haber pasivo era por no haber servido mas destinos que de subalterno, y que aunque el interesado pretendia tenerle adquirido apoyándose en la Real orden de 14 de Setiembre de 1824, por la cual decia que se concedieron los indicados derechos á los dependientes que en la plaza de Almería se encontraron y tomaron parte en los sucesos militares del 14 y 16 de Agosto del mismo año, no habia podido adquirir la Junta mas noticias de aquella orden que una de la misma fecha refiriéndose á los propios sucesos, y en la que solamente se recomendaba á los individuos del resguardo que se hallaron en los expresados dias en la aprehension y hecho de armas citados para que fuesen atendidos en sus carreras:

Vista la Real orden de 1.º de Diciembre de 1859, que de confor-

midad con lo informado por la Ase-soria general del Ministerio de Hacienda recayó, declarando que el interesado no tenia derecho á señalamiento de haber alguno como cesante:

Vista la demanda presentada en el Consejo de Estado por el Licenciado D. Mapuel Malo de Molina, en nombre de D. José Yeste Martínez, solicitando la revocacion de la indicada Real orden, y la concesion de la cesantía que estuvo disfrutando desde 1830 á fin de 1852, con abono de todo lo deven-gado:

Vista la contestacion de mi Fiscal pretendiendo se confirme la Real orden impugnada:

Vista la disposicion 20 de las generales acerca de Clases pasivas, comprendidas en la ley de 26 de Mayo de 1835, en que se ordena que para fijar el sueldo de los cesantes sirva de regla el empleo efectivo del mayor sueldo que hayan desempeñado en propiedad con Real nombramiento ó de las Cortes:

Vista la regla 5.ª de la disposicion 26 de la misma ley, en la que se establece que el tiempo de servicio se cuenta desde que los empleados en propiedad hayan tomado posesion de sus destinos con nombramiento Real ó de las Cortes:

Vista la disposicion 28 de la misma ley, la cual ordena que las reglas anteriores, entre las cuales está la que acaba de mencionarse, se apliquen desde su publicacion á los cesantes, cualesquiera que sean los términos de la concesion:

Considerando que D. José Yeste Martínez no ha servido en propiedad destino alguno de nombramiento Real ó de las Cortes, cuyo sueldo pueda servir de tipo regulador para señalarle haber pasivo como á cesante:

Considerando que las reglas establecidas en la ley de presupuestos de 1835 respecto á Clases pasivas fueron aplicables desde su publicacion para todas las clasificaciones, cualesquiera que fueran los términos de la concesion, como expresamente lo declara la disposicion 28 antes citada;

Conformandome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Andrés Garcia Camba, D. Joaquin José Casaus, D. Francisco de Luxán, Don Serafin Estébanez Calderon, D. Antonio Escudero, D. Manuel Cantero, D. Pedro Gomez de la Serna, el Marqués de Gerona, el Conde de Torre-Marín y D. Fernando Calderon Collantes,

Vengo en absolver á la Administracion de la demanda entablada por D. José Yeste Martínez contra la Real orden de 1.º de Diciembre de 1859.

Dado en Palacio á veintidós de Junio de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real

mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid 27 de Junio de 1861.—Juan Sunyé.

Anuncios oficiales.

Lic. D. Pedro Ramos de Castro, Juez de primera instancia de Carrion y su partido.

Por el presente segundo edicto hago saber: Que en este mi juzgado y ante el Escribano que refrenda penden autos de ab-intestato por consecuencia del fallecimiento en el corriente año, de Miguel Llorente, vecino que fué de Calzadilla de la Cueva; cuya herencia se halla vacante por renuncia que de la misma hizo Martin Llorente, hijo del finado. En su virtud se cita, llama y emplaza nuevamente á los que se crean con derecho á heredarla, para que en el término de veinte dias, á contar desde la insercion de este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia, comparezcan á deducirle en mi juzgado, por sí ó por medio de persona legalmente autorizada, apercibidos de pararles en otro caso el perjuicio que haya lugar; advirtiendo que hasta ahora no se ha presentado persona alguna á reclamarla.

Dado en Carrion á diez y siete de Agosto de mil ochocientos sesenta y uno.—Pedro Ramos de Castro.—Por mandado de S. S., Andrés M. de Sobrón y Grijalva.

ESCUELA NORMAL de la provincia de Valencia.

La matricula para el año académico de 1861 á 1862 estará abierta desde el 1.º hasta el 15 de Setiembre próximo.

Los alumnos aspirantes á Maestros de 1.ª enseñanza que deseen ingresar en esta Escuela, presentarán en la Secretaria de la misma con su solicitud al efecto los documentos siguientes:

1.º Fé de bautismo legalizada, con que acrediten tener 17 años de edad y no pasar de 25.

2.º Certificacion de buena conducta, firmada por el Alcalde y Cura párroco de su domicilio.

3.º Otra expedida por un facultativo, en que conste que el aspirante no padece enfermedad alguna contagiosa, ni defecto corporal que le inhabilite para ejercer el magisterio.

4.º Autorizacion por escrito del padre, tutor ó encargado para seguir la

carrera. Si el padre, tutor ó encargado del alumno no residiere en esta Ciudad, habrá de abonarle un vecino de la misma, con quien se entenderá el Director en todo lo concerniente al mismo alumno.

Todo aspirante para ser admitido, debe probar ademas, mediante un examen, que se halla instruido en las materias que comprende la 1.ª enseñanza elemental completa.

Los derechos de matricula al año son 80 rs., que deberá satisfacer el alumno, la mitad al tiempo de inscribirse en ella, y la otra mitad antes de acabarse el curso.

Los que sin dedicarse al magisterio, deseen instruirse en todos ó en alguno de los ramos de enseñanza que abraza el programa de esta Escuela, serán admitidos en concepto de alumnos libres. Para ello deben ser presentados por su padre ó encargado respectivo, y han de acreditar, con su correspondiente partida de bautismo que tienen 14 años y no pasan de 30. Estos alumnos pagarán en el acto de matricularse 20 reales por cada una de las clases á que intenten asistir.

Palencia 10 de Agosto de 1861.—El Secretario, Hermenegildo de Rueda

Anuncios particulares.

LEY HIPOTECARIA.

Reglamento general para su ejecucion, é instruccion sobre la manera de redactar los instrumentos públicos sujetos á registro.

EDICION OFICIAL.

Un tomo, en 4.º de buen papel y esmerada impresion.

Se vende á 26 rs. cada ejemplar en rústica en esta capital, en la librería de los Sres. Elias Heredia y hermano, Palencia, calle Mayor, y en las cabezas de partido de la Provincia, en los Corresponsales de los mismos.

Los Ayuntamientos, corporaciones y particulares que deseen recibirla directamente, podran dirigirse acompañando su importe de 26 rs. á la Librería de SAN MARTIN, calle de la Victoria, núm. 9; Madrid, quien remitirá los ejemplares certificados y á correo vuelto.

Por el Administrador de bienes y rentas del Excmo. Sr. Duque de Osuna y del Infantado, Conde-Duque de Benavente, Don Gerónimo de la Plaza y Trigueros, vecino de la villa de la Torre de Mormojón, se arriendan 83 obratas, una cuarta y 34 palos de tierras labrantías existentes en el término de dicha villa, propias de S. E.: el que quiera interesarse en su arrendamiento acuda al expresado Administrador y le manifestará el pliego de condiciones bajo las cuales se verificará su arriendo en pública subasta el día 29 de Setiembre próximo á las once de su mañana, en la plaza pública de dicha villa.

La Torre de Mormojón 19 de Agosto de 1861.—Gerónimo de la Plaza y Trigueros.

En la calle Mayor principal, núm. 210, hay un gran surtido de babuchas de alfombra de varios dibujos para hombre, mujer y niña, á precios sumamente arreglados.

Imprenta de José M. Herrán, calle Mayor, núm. 101.